



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

EXTENSIÓN A LOS HIJOS SIN LIMITE DE EDAD DE LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA CORRESPONDIENTE A LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR Y SUS DERECHOHABIENTES

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley 23.848, reemplazando a todas sus leyes modificatorias posteriores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 53 de la Ley 24.241. En el caso del inciso e) del artículo 53 de la Ley 24.241 el beneficio de la pensión vitalicia se extenderá a los/las hijos/as sin distinción de edades y estado civil. A falta de los mismos serán beneficiarios los padres de los Veteranos. El monto de la prestación se determinará conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 24.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el artículo anterior”.

ARTÍCULO 2º: Crease el artículo 2º bis de la Ley 23.848, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º bis: “Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes, Civiles, oficiales o suboficiales en situación de retiro o baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales: a) Cónyuge y/o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriormente a su fallecimiento. b) Los hijos sin límite de edad ni distinción de estado civil. c) Los progenitores del combatiente de Malvinas. La extensión del presente beneficio tendrá efecto aun cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de esta ley”.



ARTÍCULO 3º: Crease el artículo 2º ter de la Ley 23.848, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º ter: “En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo precedente, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones: a) En caso de que la cónyuge y/o conviviente se encontrara con vida, le corresponderá el 100 % del beneficio hasta que dicha cónyuge y/o conviviente fallezca. b) Si no hubiera contraído matrimonio, o careciera de conviviente, o el cónyuge y/o conviviente hubiera fallecido, a los hijos sin límite de edad por partes iguales. d) Si el causante no tuviese cónyuge, conviviente, ni hijos, el haber corresponderá a los progenitores. Si algunos de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su partes se distribuirán entre los restantes”.

ARTÍCULO 4º: Crease el artículo 2º quater de la Ley 23.848, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º quater: “En el caso de los todos los combatientes fallecidos en el marco del combate, tendrán derecho al beneficio los progenitores del soldado en partes iguales. En caso de que los progenitores ya hayan fallecido, tendrán derecho al beneficio los hermanos del soldado fallecido.

En caso de concurrencia de beneficiarios del párrafo precedente, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones: a) En caso de que progenitores y hermanos se encontraran con vida, le corresponderá el 100 % del beneficio a los progenitores por partes iguales. b) En caso de que hubiera concurrencia entre hermanos, sin progenitores que se encontraran con vida, el haber pensionario se repartirá en partes iguales en función de la cantidad de hermanos con vida.

En caso de que, previo a la sanción de esta ley, los progenitores del soldado caído en combate hubiesen fallecido, y el cobro del beneficio se hubiese extinto tras el fallecimiento de los progenitores, el haber pensionario se reactivará en beneficio de los hermanos que se encontraran con vida y pasará a cobrarse a monto actualizado.



ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 3º de la ley 23.848, reemplazando todas sus leyes modificatorias posteriores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3: Los beneficios previstos en la presente serán compatibles con cualquier tipo de ingreso, incluyendo a aquellos de carácter previsional permanente, otorgado por el Estado nacional, provincial y/o municipal”.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La lucha por la recuperación de las Islas Malvinas es una causa nacional. Por lo tanto, la defensa de los intereses de los Veteranos de Guerra de Malvinas y sus familias, y los intereses de las familias de los caídos en combate, es fundamental para el pueblo argentino. La enorme mayoría de los Veteranos de Malvinas, familiares de Veteranos, y familiares de caídos en combate, siguen luchando por la causa Malvinas, organizados en sus Agrupaciones, Centros de Veteranos, Federaciones y Confederación Nacional. Dan charlas en escuelas, realizan eventos culturales, se presentan en foros, debates, realizan presentaciones, sostienen sus museos conmemorativos de la causa Malvinas.

El fundamento de la Pensión no Contributiva, la cual se hace extensiva a la familia del Veterano tras su fallecimiento, es un derecho que se le reconoció a los héroes de la guerra de Malvinas teniendo en cuenta todos los daños económicos y sociales que sufrieron producto de la guerra y luego de la misma.

Los Veteranos, sus familias, y los familiares de los caídos en combate sufrieron años de abandono, de destrato, de falta de reconocimiento, de exclusión laboral y social. Fue a través de su lucha y su organización que lograron el reconocimiento debido por parte del Estado argentino. Como todos estos daños fueron sufridos durante muchísimos años, no sólo por los Veteranos, sino por el conjunto de sus familias, es que este proyecto busca hacer extensiva la pensión nacional, tanto para las familias de los soldados caídos en combate, como para las familias de los Veteranos de Guerra fallecidos luego de la guerra.



Es importante destacar que este proyecto se presenta a pedido e iniciativa de la Confederación de Combatientes de Malvinas de la República Argentina y su Secretaría de Familiares, la Federación de Veteranos de Guerra de la Provincia de Buenos Aires, la Carpa Verde “Veteranos de Malvinas” y la Comisión Nacional de Veteranos de Guerra.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

JUAN MARINO